



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

JUICIO DE NULIDAD 077/2017

**SÉPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. - - - - -**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A OCHO DE MARZO DEL AÑO DOS
MIL DIECINUEVE (08/03/2019). - - - - -**

VISTOS los autos del Juicio de Nulidad 077/2017, promovido por *****
***** ***** ***** , solicitando la nulidad de la resolución con número de folio ***-
***** , expedida con fecha ***** de ***** de dos mil diecisiete (*/**/2017),
mediante la cual la Jefa de la Unidad de Recaudación Municipal del
Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, notificó un crédito fiscal por la
cantidad total de \$1, 611.70 (UN MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS 70/100
M.N.), argumentando que el actor no contaba con el registro al padrón fiscal
municipal; y, - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete (14/08/2017), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal y con fecha quince de febrero del año dos mil dieciocho (15/01/2018), previo requerimiento, se tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a las autoridades demandadas. - - - - -

SEGUNDO.- Con fecha trece de abril de dos mil dieciocho (13/04/2018), se tuvo a las autoridades demandadas Dirección de Normatividad y Control de Comercio en la Vía Pública, y Jefe de la Unidad de Recaudación Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, contestando en tiempo la demanda. - - - - -

TERCERO.- El once de diciembre de do mil dieciocho (11/12/2018), se celebró la Audiencia Final, sin que comparecieran las partes, se desahogaron pruebas, y no se recibió escrito de alegatos, quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, **es competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 111, fracción VII, segunda parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este

Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 81, 82 fracción IV, 84, 92, 96 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y Transitorio Quinto de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra la resolución dictada por una autoridad fiscal de carácter Municipal, pues de conformidad a lo establecido en el penúltimo artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del Estado.

SEGUNDO.- Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Las pruebas DOCUMENTALES ofrecidas y admitidas al actor *****
***** ***** ***** ARAGÓN, consiste en: 1.- Copias certificadas de instrumento notarial número *****, volumen ****, pasado ante la fe del Notario Público número 107 en el Estado; 2.- Original de Determinación de Crédito fiscal, expedido con fecha ***** de ***** de dos mil diecisiete (**/**/2017), por la Jefa de la Unidad de Recaudación Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, con su respectiva constancia de notificación en copia al carbón; 3.- Copia certificada de recibo de pago con número de folio *****, por servicio de agua potable expedido por Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca; 4.- Copia certificada de recibo de pago por servicio telefónico expedido por Teléfonos de México; 5.- Copia simple de constancia de situación Fiscal expedida a favor del actor, por el Servicio de Administración Tributaria; 6.- Escrito que contiene un acuse de recibo de la Tesorería Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, de fecha **** de ***** de dos mil diecisiete (**/**/2017), con el que el actor solicitó copia certificada del expediente administrativo con número de cuenta *****; 7.- Cuadernillo compuesto de cuatro fojas útiles certificadas de expediente administrativo con número de cuenta *****.

A las **autoridades demandadas** se les admitieron las DOCUMENTALES consistentes en dos nombramientos y protestas de ley expedidos a favor de del Ciudadano DAVID IVAN TEJEDA MORALES, Director de Normatividad y Control de Vía Pública y de la Ciudadana GISELA SUAREZ ARTERO, Jefa de la Unidad de Recaudación Municipal, ambos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Por lo que respecta a los documentos originales, y los certificados por Notario Público remitidos por el actor; los nombramientos de las demandadas, y cuadernillo de copias certificadas del expediente administrativo formado con motivo del crédito fiscal que impugna el actor, se les concede **pleno valor probatorio**, los primeros porque son documentos públicos en los que se observan el nombre, cargo, firma y sellos de las dependencias a las que pertenecen las personas que los emitieron; los certificados por Notario Público, al haberse cotejado con sus originales, en uso de la fe pública que le confiere a los Notarios, el artículo 2 y 87, ambos de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, generan convicción plena sobre su existencia y veracidad de su contenido; y los nombramientos y cuadernillo de expediente administrativo fueron certificados por una autoridad con plenas facultades para ello como es el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, de ahí que los documentos mencionados produzcan convicción en esta Juzgadora sobre su existencia y la veracidad de su contenido. Como apoyo a lo anterior se invoca la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo los datos de identificación siguientes: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 873, Número de registro 2010988, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y bajo el rubro: “*CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.*”

Por lo que respecta a la constancia de situación fiscal remitida por el actor, también se le otorga **pleno valor probatorio**, pues a pesar de ser un

documento simple, éste fue emitido por una Institución Pública, sobre datos que obran en sus archivos a los cuáles tienen acceso las personas por medio del servicio de Internet, aunado al hecho de que dicho documento contiene cadena de sello digital, de ahí que genere convicción sobre su existencia y la veracidad de su contenido.

Luego entonces, las documentales ofrecidas, cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por la parte actora y demandadas, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresadas por ellas.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida la actora y autoridades demandadas, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho desconocido. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho conocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. -----

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

TERCERO.- Esta Juzgadora, no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la parte actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.-----

CUARTO.- La personalidad del C. ***** ***** ***** ***** ARAGÓN, quedó legalmente acreditada, pues ésta consiste en la capacidad en la causa



para accionar en ella, es decir, la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos, situación en la que se encuentra el actor.

Las autoridades demandadas Jefa de la Unidad de Recaudación Municipal y Director de Normatividad y Control de Comercio en Vía Pública, ambos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, remitieron copia certificada de su nombramiento y protesta de ley, documentos con valor probatorio pleno como se indicó en líneas que anteceden, y con los que sin duda cumplen con los requisitos dispuesto en el artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y por ende acreditada su personalidad en este Juicio. - - - - -

QUINTO.- Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a decretar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 131 y 132, de la ley de la materia.

La autoridad demandada Director de Normatividad y Control de Vía Pública del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, considera que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II y IX del artículo 131 de la Ley que rige a este Tribunal, y por ende, procede el sobreseimiento del Juicio, argumentando que el actor no justificó contar con el documento que acredite la legal operación del despacho jurídico del que es titular, por lo que carece de interés jurídico para impugnar violaciones respecto de una actividad reglamentada.

Razones por las que se procede a su análisis, en efecto, ha sido cierto del más alto Tribunal del País, que tratándose de actividades reguladas, como en el presente caso, para lograr una fallo favorable, el actor debe acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, y que tal exigencia **no debe interpretarse como un supuesto de improcedencia** que genere el desechamiento de la demanda o el sobreseimiento del juicio, **sino como una condición para obtener en el fondo una sentencia favorable** que reconozca el derecho a desarrollar esa actividad regulada, es decir la **legitimación ad causam**, por

lo que el análisis de los argumentos vertidos por la demandada, no actualizarían la improcedencia y por ende el sobreseimiento del Juicio que pretende, sino una cuestión de análisis de fondo del presente asunto, como se verá en líneas siguientes; criterio publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo II, Décima Época, pág. 1132, registro 2010641, Jurisprudencia Administrativa, Tribunales Colegiados de Circuito, y de rubro: “*INTERÉS JURÍDICO. EL EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, NO CONSTITUYE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD, SINO DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.*”

La autoridad demandada, manifestó que el actor no justificó su interés jurídico en ese asunto, pues es un hecho notorio que al realizar una actividad reglamentada, actividad comercial que realiza en un despacho jurídico, al promover este Juicio debió exhibir el registro al padrón municipal, que dispone la ley deben contar los comerciantes, y con ello estar en condiciones para poder impugnar los actos administrativos de los que arguye su ilegalidad.

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Si bien es cierto que para la procedencia del juicio de nulidad basta que el administrado acredite cualquier afectación a su esfera personal para estimar acreditado el interés legítimo, también lo es que **ello no acontece tratándose de actividades reglamentadas**, pues para ello necesariamente **debe demostrarse el interés jurídico**, luego entonces, cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas, en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades, tal y como se observa en la Jurisprudencia con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Julio de 2007, Novena Época, pág. 2331, registro 172000,

Jurisprudencia Administrativa, Tribunales Colegiados de Circuito, y de rubro: “JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).”

Ahora bien, el actor en su escrito de demanda aceptó que es titular del despacho jurídico ubicado en la calle de Hidalgo 1703, de la Colonia Centro de esta Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y con ello aceptó que en ese lugar realiza una actividad comercial, a ese respecto, el artículo 1º del Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales en el Municipio de Oaxaca de Juárez Oaxaca, dispone, que dicha normatividad tiene por objeto regular la apertura y funcionamiento de los establecimientos comerciales, y en el artículo 3 fracción VIII, establece que la licencia es la autorización dada por el Ayuntamiento en sesión de cabildo, por tiempo indeterminado y sujeta a revalidación para ejercer alguna de las actividades señaladas en el catálogo de giros en los establecimientos comerciales que cumplan con los requisitos y condiciones que fija el reglamento.

En ese sentido, el artículo 9 del Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales en el Municipio de Oaxaca de Juárez Oaxaca citado, dispone que los establecimientos comerciales que funcionan en el Municipio de Oaxaca de Juárez, serán de control especial y control normal, entendiéndose por los primeros, los contemplados en el catálogo de giros clasificados con venta de bebidas alcohólicas, así como las entidades financieras y por los segundos aquellos que se encuentran contemplados en el catálogo de giros clasificados como de bajo, mediano y alto riesgo.

El artículo 15 fracción II del mencionado Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales en el Municipio de Oaxaca de Juárez Oaxaca, dispone que los establecimientos comerciales en general, deberán efectuar la actualización del padrón fiscal municipal y revalidación de licencia en los meses de enero a marzo de cada año, así como el pago de derechos correspondientes.

Y el artículo 56 de la referida normatividad municipal, prevé el procedimiento de autorización al registro municipal y de autorización de licencia, entre otros, así como la documentación que deberá presentarse para tal efecto.

Luego entonces, el actor se encuentra dentro de los supuestos considerados en el artículo 3 fracción IV del Reglamento para el Funcionamiento de establecimientos comerciales en el Municipio de Oaxaca de Juárez Oaxaca, que conceptúa al comerciante establecido como la persona física o moral que teniendo capacidad legal y habiendo obtenido la licencia y el registro al padrón fiscal municipal, **cuenta con un lugar fijo de negocios en el cual realiza toda o parte de su actividad**, por lo tanto, para que pueda válidamente desarrollar la actividad que realiza, debe satisfacer previamente los requisitos dispuestos en dicha normatividad, y **obtener el registro al padrón municipal y la licencia correspondiente** de ser el caso, documentos con los que justificaría su interés jurídico para reclamar las violaciones que considere, con motivo de dicha actividad reglamentada, en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades, **circunstancia que en el presente asunto no ocurrió**, pues como se lleva dicho, no exhibió ninguno de los documentos señalados, es decir, la licencia correspondiente o el registro al padrón municipal, por lo tanto, como acertadamente lo refiere la autoridad demandada, el actor no justificó su interés jurídico en el presente asunto, en consecuencia, el interés legítimo que ostenta resulta insuficiente para impugnar los actos que reclama de las autoridades demandadas, pues son actos desarrollados sobre actividades reglamentadas.

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

No pasa desapercibido para esta Juzgadora, que el actor exhibió constancia de situación fiscal, emitida por el Servicio de Administración Tributaria (foja 59), empero, dicha circunstancia únicamente justifica su inscripción como contribuyente en el SAT, respecto de sus obligaciones fiscales a la federación, no así su inscripción de la actividad comercial que realiza en el Municipio (actividad reglamentada), como así lo prevé el Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales en el Municipio de Oaxaca de Juárez Oaxaca, pues la ausencia de dichos documentos, es el impedimento para acreditar su interés jurídico, que permita controvertir las actividades desplegadas por la autoridad municipal.

En relatadas consideraciones, al no acreditar el actor su interés jurídico, con la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exige para la realización de la actividad comercial que realiza, expedida por el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, lo procedente es denegar lo solicitado respecto de la nulidad de los actos administrativos que pretende y como consecuencia declarar **LA VALIDEZ** de los actos administrativos realizados por las autoridades demandadas en expediente administrativo relativo a la cuenta número *****, lo que incluye el acta de infracción elaborada el día ***** de ***** de dos mil diecisiete (*/**/2017) hasta la notificación del crédito fiscal emitido con fecha ***** de ***** de dos mil diecisiete (*/**/2017), y la constancia de notificación elaborada el ***** del mismo mes y año (*/**/2017), lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 de la ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Por lo anterior, esta resolutora considera innecesario analizar los conceptos de impugnación, pues a nada práctico conduciría, porque al no haberse acreditado el interés jurídico del actor, se consideró suficiente para declarar la validez de los actos impugnados, pues nos encontramos en presencia de actividades reglamentadas en las que resulta necesario acreditar tal circunstancia. Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 1.2° AJ./23 del Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el semanario Judicial de la Federación, del mes de agosto de 1999, página 647, de rubro: “CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR”.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 240 y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. -----

SEGUNDO.- No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que NO SE SOBRESEE EL JUICIO, en términos del considerando QUINTO de esta resolución.-----

TERCERO.- Se declara la VALIDEZ de los actos administrativos llevados a cabo por las autoridades demandadas en expediente administrativo relativo a la cuenta número *****, lo que incluye el acta de infracción elaborada el día ***** de ***** de dos mil diecisiete (*/**/2017), hasta la notificación del crédito fiscal emitido con fecha ***** de ***** de dos mil diecisiete (*/**/2017), y la constancia de notificación elaborada el ***** del mismo mes y año (*/**/2017); lo anterior en términos precisados en el considerando **SEXTO** de esta resolución. - - - - -

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 142 fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma la Licenciada MARIA MAYELA GARCIA MALDONADO, Magistrada Titular de la Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCIA GONZALEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - -

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA